



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

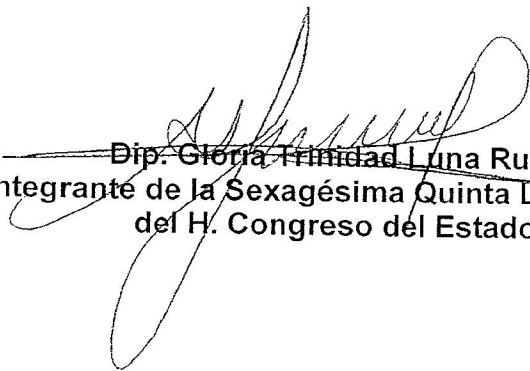
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Mayo 30 de 2013.

C. Dip. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirle para su trámite legislativo correspondiente, **Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Inclusión Social de Las Personas Con Discapacidades en el Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

Atentamente  
"Sufragio Efectivo. No Reelección."

  
~~Dip. Gloria Trinidad Luna Ruíz.~~  
Integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura  
del H. Congreso del Estado.



La diputada Gloria Trinidad Luna Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 34 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y los artículos 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presenta a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS, al tenor de la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades contemporáneas, existe un sector de la población que vive una gran desventaja social, económica, política y cultural, ello, debido a que sufren alguna discapacidad física, intelectual o sensorial. Dicha condición les impide desarrollarse plenamente en sus comunidades, limita el ejercicio de sus derechos humanos, económicos y político- ciudadano, lo que les condena a la miseria económica y exclusión social.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo viven más de 1,000 millones de personas con algún tipo de discapacidad, esta cifra representa alrededor del 15 por ciento de la población mundial. Entre 110 y 190 millones de personas, tienen grandes dificultades para vivir normalmente, enfrentan condiciones de salud precarias, obtienen resultados escolares más bajos, participan menos en la economía, en las actividades productivas, tienen una tasa de desempleo más alta y registran índices de pobreza y exclusión más altos que las personas sin discapacidades.

Lamentablemente, la proporción de personas con discapacidad está aumentando, debido al envejecimiento de la población y al aumento de las enfermedades crónicas a escala mundial. Sólo en México, la Secretaría de Salud estima que cada año se producen 265,000 nuevos casos de discapacidad y el 5.1 por ciento de la población presenta algún grado de discapacidad<sup>1</sup>. Más preocupante aún, es que el 23.5 por ciento de los mexicanos no estaría dispuesto, o sólo lo estaría en parte, a que en su casa vivieran personas con discapacidad; lo cual genera preocupación y advierte sobre la dimensión del problema social y el reto que representa incorporar a este sector de la población al desarrollo, al acceso a una vida plena y a garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos y sociales<sup>2</sup>.

El diagnóstico del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012, señala que la discapacidad motriz es la más frecuente en la población mexicana, ya que está presente en el 45.3 por ciento de las personas con

<sup>1</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado. Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad.

<sup>2</sup> Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis) 2010. Resultados sobre personas con discapacidad.

discapacidad; en segundo lugar se encuentra la discapacidad de tipo visual (26 por ciento), que incluye a las personas ciegas y a quienes tienen debilidad visual; en tercer lugar figura la discapacidad mental (16.1 por ciento); en cuarto lugar la auditiva (15.7 por ciento) y en quinto, la discapacidad del lenguaje (4.9 por ciento).

La principal causa de la discapacidad es la enfermedad (31.6 por ciento); en segundo lugar se encuentra la edad avanzada (22.7 por ciento); la tercera está representada por el conjunto de anomalías que se producen durante el embarazo, o por aquellas que se presentan al momento del nacimiento; y 18 por ciento se originan como consecuencia de un accidente o una agresión violenta. Por tanto, la mayor parte de las discapacidades fueron adquiridas, por causas prevenibles y su proliferación se debe a la ausencia de programas de prevención y acceso oportuno a servicios médicos.

En México, sólo cuatro de cada 10 personas con discapacidad cuentan con acceso a la seguridad social. El 33.4 por ciento está afiliado al IMSS, el 5.8 al ISSSTE, a PEMEX, SEDENA O SEMAR el 1.2; a la Secretaría de Salud 21.9 por ciento, y a IMSS Oportunidades 3.7, e Instituciones privadas 31.9 por ciento<sup>3</sup>. La discapacidad, genera una carga monetaria importante en las familias con alguna persona en esta condición, ya que tienen que destinar una parte importante de sus ingresos a cuidados médicos, medicinas, aparatos ortopédicos, prótesis, etc. o en algunos casos, dejar de asistir a los centros de salud por la carga excesiva que representa su traslado, por ello, una parte significativa de las personas con discapacidad no recibe a atención oportuna o se ve obligada a abandonar su atención y rehabilitación.

La discapacidad también influye de manera negativa en el acceso a servicios públicos, principalmente en el ámbito educativo, en el país sólo el 62.6 por ciento de los niños con discapacidad entre 6 a 14 años asistía a la escuela; mientras que el 35.5 por ciento de las personas con discapacidad manifestó no tener escolaridad alguna y el 27.8 por ciento, dijo tener primaria incompleta.

Como ejemplo de la marginación, que por años ha sufrido este sector de la sociedad, tenemos que el promedio de escolaridad a nivel nacional en la población con discapacidad es de 3.8 años de escolaridad, y el 33 por ciento de la población en esta condición es analfabeta; mientras que para la población sin discapacidad, tomando como referencia al estado de Chiapas quien por cierto, es la entidad como menor índice educativo en el país, el promedio de escolaridad es de 6.7 años y el índice de analfabetismo es de 18 por ciento<sup>4</sup>. Lo anterior, pone en evidencia la marginación y abandono y exclusión que sufren quienes presentan alguna discapacidad.

<sup>3</sup> Datos Extraídos del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012.  
[http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/issuu/pronaddis\\_2009\\_2012.pdf](http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/issuu/pronaddis_2009_2012.pdf)

<sup>4</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Educación - Chiapas.

Según los resultados la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS del año 2010, más de siete personas de cada diez, creen que los derechos de las personas con discapacidad no se respetan o sólo se respetan en parte.

Mientras que en la opinión de las personas con discapacidad encuestada en la ENADIS 2010, sólo 19.1 por ciento considera sus ingresos son suficientes para cubrir sus necesidades, al 78 por ciento de esta población le resulta difícil o muy difícil recibir apoyos del gobierno; y sólo para 33 por ciento los servicios de salud son suficientes porque le brindan la atención que necesita<sup>5</sup>.

Por si fuera poco, en el mercado laboral la situación empeora para las personas con discapacidad, la Organización Internacional del Trabajo (OTI) apunta en su informe para el Día Internacional de las Personas con Discapacidad del año 2008, que del total de personas con discapacidad que existen en el mundo, 470 millones están en edad de trabajar, pero deben enfrentar empleos de bajo nivel y bajo ingreso, dificultades de acceso al centro de trabajo, discriminación, prejuicios de sus colegas, empleadores y de la sociedad en general, quienes en muchos casos creen que las personas que viven con alguna discapacidad no tienen la capacidad de desarrollarse profesionalmente.

Tan sólo en el estado de Chiapas, según datos de la Sociedad Cooperativa de Discapacitados de Chiapas, cerca del 70 por ciento de las personas que tiene algún tipo de discapacidad es desempleada, y es el principal factor para no ser contratados.

En el estado de Chiapas, se han puesto en marcha acciones que busca la integración social de las personas con discapacidad, según lo reconoce el Plan de Gobierno 2012-2018 Chiapas Sustentable, señala que existen 126 mil 512 personas (2.6 por ciento del total de la población del estado) con discapacidad, a los cuales se les brinda asistencia técnica, jurídica y médica para su integración social, para fortalecer sus condiciones de salud y para facilitarles su convivencia diaria. La mayoría de esta población (82.7 por ciento) depende económicamente de su cónyuge, algún familiar u otra persona<sup>6</sup>.

Sin embargo, la situación es particularmente alarmante en el caso de los niños y las comunidades rurales, en Chiapas 4 de cada 10 personas son niñas, niños o adolescentes entre 0 y 17 años; de éstos 506 mil 449 niñas y niños de 0 a 14 años habitan en hogares indígenas y 10 mil 388 presentan alguna discapacidad. Dicho sector de la población carece en su mayoría de servicios de salud, diagnósticos oportunos y centros de rehabilitación que amortigüen o reviertan su condición, por lo que probablemente al crecer no contarán con los medios para asegurarse una vida digna.

A pesar de ello, la voluntad de los jóvenes chiapanecos logra sobreponerse, en la más reciente Olimpiada Nacional Juvenil en la modalidad paralímpica, la entidad ocupa el 8º lugar nacional al haber obtenido 45 medallas, todo un logro para nuestro estado y

<sup>5</sup> Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis) 2010. Resultados sobre personas con discapacidad.

<sup>6</sup> Gobierno del Estado de Chiapas. Plan de Gobierno 2012-2018. Chiapas Sustentable. [HTTP://WWW.CHIAPAS.GOB.MX/MEDTA/PLAN-DE-GOBIERNO/PD\\_CHIAPAS.PDF](http://www.chiapas.gob.mx/medta/plan-de-gobierno/pd_chiapas.pdf)



orgullo para todos los chiapanecos, estos jóvenes nos alientan a redoblar esfuerzos para trabajar en mejorar la vida de las personas con discapacidad y legislar con la firme convicción de incrementar su calidad de vida y lograr su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida nacional.

Debemos reconocer que hay avances que a la fecha se han materializado en beneficio de las personas con discapacidad, pero aún queda mucho camino que recorrer para contar con instrumentos jurídicos y políticas públicas que garanticen su inclusión plena en la sociedad actual, garantizando sus derechos humanos, su capacidad de autosuficiencia, su derecho al libre tránsito, a un empleo digno y bien remunerado, a actividades recreativas y turísticas, entre otras.

En el estado de Chiapas, la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad se agrava, si consideramos la incertidumbre que prevalece en el marco jurídico del estado. El Estado de Chiapas carece hoy de una ley para personas con discapacidad, ya que el marco jurídico denominado "Ley para las personas con discapacidad del estado de Chiapas" (cuya última reforma se realizó el 5 de Noviembre del 2012) creado en 1997 durante el gobierno interino de Julio César Ruiz Ferro fue abrogado por el gobierno de Pablo Salazar Mendiguchía.

En su lugar, la ley supletoria es el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente el Libro Cuarto de dicho ordenamiento. Por tanto, no existe una ley específica en la materia, que sea integral, establezca responsabilidades claras para el gobierno del estado y los municipales, que reconozca los derechos y necesidades de las personas con discapacidad en el contexto actual de las sociedades del Siglo XXI.

Más grave aún, el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables no contiene importantes derechos reconocidos a este sector de la población, a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas y firmada por el estado mexicano en el año 2007. La Convención compromete a las naciones que firmen su contenido a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y a prohibir cualquier tipo de discriminación en razón de la discapacidad. La Convención contiene una nueva visión integral de atención a las personas con discapacidad, fundamentada en el respeto por los derechos humanos y su integración en la sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades. En ella se adopta un concepto ampliado de la discapacidad y se reafirma que todas las personas, con todos los tipos de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En este mismo sentido, la legislación chiapaneca tampoco recoge las disposiciones de observancia obligatoria para todas las partes de la federación mexicana contenidas en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, aprobada por el Congreso de la Unión el 3 de marzo de 2011.

También se observa la inminente necesidad de armonizar la legislación estatal, con las leyes federales y los tratados internacionales firmados por el estado mexicano, a fin de

que el Estado de Chiapas cuente con un instrumento jurídico de vanguardia, que reconozca los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, otorgue un entorno físico, social y humano digno y en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de que estas se integren de manera plena y productiva en sus comunidades.

Los chiapanecos debemos exigir el pleno cumplimiento del artículo 1o constitucional y exigir que se prohíba la discriminación por cualquier motivo, pero en particular la motivada por razones de discapacidad, debemos obligar a nuestras autoridades a cumplir este mandato constitucional para promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El objetivo de la nueva ley, es que todas las personas con algún grado de discapacidad en el estado, cuenten con las mismas oportunidades que el resto de hombres y mujeres; que se reconozca la necesidad compartida que tienen el gobierno y los ciudadanos para desarrollar políticas, programas, acciones sociales y sobre todo para construir una nueva cultura de respeto y tolerancia que permita a las personas con discapacidad vivir de manera independiente, superar obstáculos, barreras físicas, legales y culturales que lamentablemente frenan sus aspiraciones y desarrollo.

La nueva normatividad retoma y desarrolla los ejes rectores de la política social para las personas con discapacidad, recoge conceptos y terminología contenida en los instrumentos jurídicos internacionales. Establece obligaciones claras para el ejecutivo estatal en beneficio de las personas con discapacidad.

Establece también responsabilidades para las autoridades municipales, reconoce derechos y obligaciones para las personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil que buscan proteger a este sector de la población.

Reconoce el derecho que tienen las personas con discapacidad al libre tránsito, al disfrute de los espacios públicos y privados, al transporte, la información, las comunicaciones, las tecnologías y cualquier otro servicio, procurando igualdad de condiciones y facilitando su acceso a los mismos.

Precisa que personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y estatal, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Quedando estrictamente prohibida la discriminación en todas sus formas en contra de las personas con discapacidad.

Instituye la obligación del gobierno estatal para el diseño y ejecución de programas sociales que los prevean de satisfactores básicos, incluyendo alimentación, vestido, vivienda y la mejora continua de las condiciones de vida de este segmento de la sociedad.

Así, el proyecto que se presenta a su consideración contempla ocho capítulos que recogen las disposiciones que buscan garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En el primer capítulo se señalan las disposiciones generales, se establecen las bases para la plena inclusión de las personas con discapacidad en el marco de igualdad y equiparación de oportunidades, así como disposiciones para promover, proteger y asegurar el goce de sus derechos humanos. También establece las obligaciones que tienen el estado y la familia con las personas con discapacidad.

El segundo capítulo establece de manera puntual los derechos de las personas con discapacidad, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el estado y la sociedad.

En el capítulo tres, de la política estatal de atención e inclusión de las personas con discapacidad, se señalan los principios rectores que deberán observarse en las políticas públicas y los programas de atención, así como las instancias que deben de participar en la elaboración y ejecución del programa estatal. También indica los lineamientos y acciones del Programa Estatal.

En el capítulo cuatro se señalan las facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal y autoridades municipales, las cuales deberán ser cumplimentadas por sus entidades y dependencias o por sus autoridades correspondientes.

En el capítulo cinco se precisa que el Ejecutivo constituirá un organismo interinstitucional denominada Comisión Estatal para el Desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad en Chiapas, así mismo establece integración y las atribuciones que este tendrá.

En el capítulo seis se institucionaliza el Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad así como de los objetivos que este tendrá con las personas con discapacidad.

En el capítulo siete se establece el Premio Estatal de reconocimiento a las acciones en favor de las personas con discapacidad. Finalmente, en el capítulo ocho se indica que el Ejecutivo vigilara y supervisara a través de la Comisión estatal que las autoridades correspondientes en el Estado, impongan sanciones que procedan del incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional confía firmemente en que en breve tiempo el estado de Chiapas contará con una nueva ley que permita garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad en un instrumento jurídico que reconozca sus derechos y libertades, establezca la obligación del gobierno estatal para instituir políticas públicas en beneficio de las personas con discapacidad, y promueva su integración en la sociedad en igualdad de condiciones.

Reconocemos la deuda histórica que se tiene con las personas con discapacidad y por ello asumimos el compromiso de trabajar por todas y todos los chiapanecos que se encuentran en esta condición.

Sin duda es apremiante contar con una ley especializada en la materia, el estado de Chiapas se encuentra rezagado con respecto a otras entidades federativas que ya han armonizado su ley con respecto a lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los Tratados Internacionales. No podemos permitir que en nuestro estado este sector de la sociedad deje de gozar de los derechos y facilidades que

Por lo anterior, se somete a consideración de este pleno, el siguiente proyecto de decreto que crea la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas y deroga el libro cuarto de las Personas con Discapacidad del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas.

## **LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto:

I. Establecer los derechos de las personas con discapacidad y las bases para su plena inclusión en un marco de igualdad, desarrollo social y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida en el estado;

II. Establecer las disposiciones para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad;

III. Establecer las responsabilidades y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención de las personas con discapacidad; así como las responsabilidades de su familia, tutores y ciudadanos en general;

IV. Establecer la política y programa estatal de atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como establecer un Sistema Estatal y la Comisión Estatal para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, y

V. Establecer el Premio Estatal de Reconocimiento a las acciones en favor de las personas con discapacidad.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Ayudas técnicas.** Aquellos elementos tecnológicos y materiales que acceden habilitar, rehabilitar o compensar la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e inclusión;

**II. Barreras físicas.** Son todos aquellos factores del entorno de una persona que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

**III. Comisión Estatal.** A la Comisión Estatal para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en Chiapas;

**IV. Consejo Consultivo.** Al Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en Chiapas;

**V. Discriminación de personas con discapacidad.-** Se entenderá a toda distinción exclusión o restricción basada en una condición de discapacidad que se tenga o se haya adquirido con anterioridad así como la percepción de la misma, que tenga el efecto o propósito de obstaculizar, impedir o anular en reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ambientes de su integración social;

**VI. Igualdad de oportunidades.** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad en la cual se realiza el proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población;

**VII. Ley.-** A la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas;

**VIII. Organización de y para Personas con Discapacidad.-** Figura asociativa constituida legalmente para atender y salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de éstas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

**IX. Prevención de discapacidad.-** La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales en el ser humano;

**X. Persona con Discapacidad.** Es todo ser humano que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser agravadas al interactuar con las barreras que le impone el entorno social y económico impidiendo su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**XI. Rehabilitación.-** Conjunto de medidas de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, social y educativo, encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, sensorial, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivos territorios.

El Poder Ejecutivo Estatal ejercerá las facultades y obligaciones que esta ley establece a través de la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo y Participación Social, la Secretaría del Trabajo, Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Pueblos Indios, la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, la Secretaría de Turismo y la Procuraduría General de Justicia del Estado, además del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, el Instituto del Deporte, el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes; y demás dependencias y entidades de la administración estatal según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales que esta ley establece, se ejercerán a través del Presidente Municipal, Síndico y regidores que corresponda, así como Delegaciones Municipales, agencias y subagencias municipales. Además, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal; y demás estructura administrativa municipal según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 4.** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales y la presente Ley, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

**Artículo 5.** La familia, los tutores y, en general, los responsables de las personas con discapacidad, tienen las siguientes obligaciones indelegables:



- I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad, previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- II. Cuidar de las personas con discapacidad, conociendo sus necesidades y proporcionarles los elementos necesarios para una real integración a la sociedad;
- III. Fomentar la convivencia familiar cotidiana en la que la persona con discapacidad participe activamente, de forma que no exista exclusión por parte de los familiares;
- IV. Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia o personas que convivan con la persona con discapacidad, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física, bienes y derechos de las personas con discapacidad, y
- V. Las demás que ésta u otras leyes establezcan para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

**Artículo 6.** Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público o ante la autoridad correspondiente, la omisión en la atención y cuidado de las personas con discapacidad, por parte sus familiares o de quien ejerce la patria potestad o tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil del Estado para la omisión de cuidados u otros que correspondan.

**Artículo 7.** El Ejecutivo del Estado formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, a fin de impulsar su participación en la atención y desarrollo de las personas con discapacidad, y para fomentar la investigación y la producción de ayudas técnicas para las mismas, entre otras.

## **Capítulo II**

### **De los derechos de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 8.** Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. A ser respetado en su integridad física y mental, y su dignidad inherente;
- II. A la no discriminación por razón de su discapacidad;
- III. A ser independiente, a ser incluido y participar plenamente en su familia y comunidad, o en todos los ámbitos de la vida nacional;
- IV. A la igualdad ante la Ley sin discriminación;
- V. A la vida y a gozar de un nivel de vida adecuado;

VI. A la protección, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con la igualdad entre la mujer y el hombre;

VII. A los servicios de salud, de asistencia y protección social, recibiendo un trato digno y oportuno, con criterios de calidad, especialización e igualdad;

VIII. A gozar de servicios integrales de rehabilitación dignos, de calidad y accesibles, para garantizar su máxima independencia posible;

IX. A la educación incluyente en sus diferentes modalidades y niveles, libre de barreras físicas, didácticas, psicológicas, sociales, culturales o de comunicación, la cual deberá contribuir a su desarrollo integral;

X. A la igualdad de oportunidades laborales, así como acceso y conservación del empleo de acuerdo con su perfil profesional, técnico, o de capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades;

XI. Al acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que equipare sus oportunidades para su incorporación a la vida productiva;

XII. A desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de accesibilidad libre de barreras físicas en la vía pública, espacios educativos, laborales, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;

XIII. A la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;

XIV. A contar con el apoyo y ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas, y a la prioridad que debe brindar la administración pública estatal o municipal en los trámites y servicios que solicite para que sea atendida de manera preferente;

XV. A asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e inclusión social;

XVI. A participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidas, a ejercer cargos de elección; a desempeñar cualquier función pública; a que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

XVII. Al acceso a las actividades recreativas, culturales, deportivas y turísticas, y a contar con las instalaciones adecuadas para su práctica, que permitan fomentar el desarrollo de sus capacidades y la protección de sus derechos;

XVIII. A una vivienda digna en la que se consideren sus necesidades de accesibilidad;

XIX. Al uso exclusivo de los lugares adaptados y servicios especializados destinados para las personas con discapacidad, así como al respeto y disfrute de los espacios públicos para uso exclusivo y los de uso general en igualdad de circunstancias con los demás;

XX. Al servicio de transporte público adaptado y de calidad, que facilite su accesibilidad, desplazamiento y seguridad;

XXI. A acceder a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como otros servicios e instalaciones de uso público, particularmente aquellos que contribuyan a su independencia y desarrollo integral;

XXII. A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como a la asesoría y representación jurídica, en forma gratuita en caso de tratarse de personas de escasos recursos. Las instituciones de administración y procuración de justicia, brindarán los apoyos necesarios en función de sus necesidades;

XXIII. A la libertad de expresión y de opinión, incluido el derecho de acceder a la información, mediante cualquier forma de comunicación que les asegure una participación equitativa frente al resto de la población;

XXIV. A ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones, al crédito y a que se vele por que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria;

XXV. A ejercer su libertad de desplazamiento y a elegir su lugar de residencia, así como las personas con las que desea convivir;

XXVI. A gozar de los descuentos, beneficios y estímulos previstos por ésta y otras leyes;

XXVII. A que se proteja la privacidad de su información personal y la relativa a su salud y rehabilitación, y

XXVIII. Las demás que esta y otras leyes establezcan.

**Artículo 9.** La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de cada persona y de la sociedad en su conjunto; formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado, en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

### Capítulo III

#### De la Política Estatal de atención e inclusión de las personas con discapacidad

**Artículo 10.** Los principios y directrices generales que deberán observar las políticas públicas, los programas y las acciones de atención e inclusión de las personas con discapacidad son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad y equiparación de oportunidades;

IV. El respeto a la evolución de las facultades y capacidades de las personas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la libertad para tomar sus propias decisiones;

VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la familia, su comunidad y la sociedad;

VII. La tolerancia, el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

VIII. La accesibilidad;

IX. La no discriminación;

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

XI. La transversalidad, y

XII. Los demás que resulten aplicables.

**Artículo 11.** El Gobierno Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación del Consejo, elaborarán y ejecutarán el Programa Estatal de Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, observando los derechos de las personas con discapacidad y los principios y directrices generales de la política establecidos en la presente Ley.

**Artículo 12.** El Programa Estatal deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

I. Se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado;

II. Elaborar el Programa con base en los derechos y principios establecidos en esta Ley y los señalados en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano;

III. Establecer con claridad la política pública, objetivos, metas y población beneficiaria en materia de discapacidad;

IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, en lo referente a su supervisión, rendición de cuentas, mecanismos de transparencia y evaluación de resultados;

V. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para su correcta y eficiente aplicación, y

VI. Las demás que se consideren necesarias para que la política y los programas garanticen el desarrollo y la plena inclusión de las personas con discapacidad.

**Artículo 13.** Programa Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el que incluirá, entre otras, acciones en materia de:

I. Acciones para la promoción de la salud, la prevención y la asistencia rehabilitatoria integral de la discapacidad, así como, para su detección temprana y atención oportuna;

II. Creación de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y disposición de medicamentos especializados y de uso restringido;

III. Servicios de educación regular y especial, así como de guarderías adaptadas y equipadas para menores con discapacidad;

IV. Apoyos y asignación de becas educativas y para el desarrollo de actividades deportivas y culturales;

V. Acciones para la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad;

VI. Fomentar el empleo, la capacitación para el trabajo, la readaptación laboral, el apoyo a proyectos productivos y autoempleo, así como la creación de talleres o centros laborales de trabajo protegido;

VII. Acciones de orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la discapacidad a las familias, comunidad e instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;

VIII. Fortalecimiento de la accesibilidad a través de la eliminación de barreras físicas para el libre tránsito en la vía pública y con seguridad en todos los espacios públicos y privados; así como, el desarrollo e implementación de normas oficiales y técnicas para el equipamiento, señalización y desarrollo urbano universales;

IX. Medidas necesarias para el acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad; así como la disposición de transporte adaptado y educación vial;

X. Fortalecimiento de la construcción, y facilidades y apoyos para la adquisición de vivienda adaptada y accesible;

XI. Fortalecimiento de las actividades deportivas, recreativas y culturales, en espacios accesibles y adaptables;

XII. Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y sistema Braille en servicios en todos los servicios a los que acceden las personas con discapacidad;

XIII. Acciones en favor de la integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad, y

XIV, Las demás que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

**Artículo 14.** Los Ayuntamientos, en coordinación con la Comisión Estatal y el DIF Municipal elaborarán, expedirán e implementarán el Programa Municipal para Personas con Discapacidad, de conformidad con el Programa Estatal.

#### **Capítulo IV De las facultades y obligaciones**

**Artículo 15.** Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

I.- Establecer y ejecutar las políticas públicas y programas que garanticen la protección, el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, e impulsar las acciones para fomentar una cultura de inclusión, respeto, no discriminación, dignidad y tolerancia, e igualdad y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

II.- Elaborar y ejecutar los programas en materia de detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, orientación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;

III. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas que ejecutan;

IV. Definir las políticas que garanticen la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;



- V. Establecer en los instrumentos de planeación, las metas, objetivos, estrategias y acciones para la atención de las personas con discapacidad;
- VI. Promover y ejecutar campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
- VII. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- VIII. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal los recursos para la implementación y ejecución de la política pública y acciones derivadas de la presente Ley;
- IX. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;
- X. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XI. Establecer una ayuda económica mensual para las personas con discapacidad o para sus familias, de acuerdo con las disposiciones presupuestales;
- XII. Coordinar, convenir, y evaluar el cumplimiento de los programas, acciones y normas, con la participación de las instituciones públicas participantes, así como, de los organismos privados y sociales relacionados con la atención de las personas con discapacidad;
- XIII. Formular las políticas públicas, mecanismos y estrategias que impulsen la incorporación y permanencia de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral, el autoempleo; así como establecer incentivos a quienes los empleen;
- XIV. Vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales, recreativas, turísticas y deportivas en condiciones de igualdad;
- XV. Adecuar y adaptar las instalaciones de todas las oficinas públicas del gobierno estatal, con criterios de accesibilidad para facilitar el tránsito y desplazamiento seguro en estos espacios por las personas con discapacidad;
- XVI. Orientar, asistir y promover la representación jurídica o administrativa de las personas con discapacidad, en aquellos casos en que se afecten sus derechos e

intereses legales; además, capacitar al personal adscrito a las dependencias y entidades encargadas de administrar y/o procurar justicia, para que brinden una mejor atención a las personas con discapacidad;

XVII. Promover la construcción de vivienda digna, adaptable y accesible para personas con discapacidad; así como facilidades para el otorgamiento de créditos y subsidios para su adquisición;

XVIII. Promover la disposición de transporte público adaptado y accesible con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad;

XIX. Colaborar con las autoridades federales y los gobiernos de las otras entidades federativas, en todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad;

XX. Firmar convenios de colaboración y coordinación con los otros ámbitos de gobierno para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta y Ley, y

XXI. Las demás que esta Ley establezca y que el Ejecutivo Estatal considere necesarias, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de las autoridades municipales las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de esta Ley y coordinarse con el gobierno estatal, para la ejecución de las políticas públicas y programas que garanticen la protección, el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, e impulsar las acciones para fomentar una cultura de inclusión, respeto, de equidad e igualdad de oportunidades para las personas;

II.- Colaborar con el gobierno estatal en la elaboración y ejecución de los programas en materia de detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;

III. Instruir a las entidades del gobierno municipal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;

IV. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;

V. Impulsar la adopción de conductas y de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;

VI. Coordinar, convenir, y evaluar el cumplimiento de los programas y normas con la participación de las instituciones públicas participantes, así como de los organismos privados y sociales relacionados con la atención de las personas con discapacidad;

VII: Los gobiernos municipales, contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso seguro de las vialidades; además de la señalización adecuada, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad;

VIII. Las demás que señale esta ley y que el gobierno municipal considere necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

#### **Capítulo V**

### **De la Comisión Estatal para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 17.** El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en Chiapas, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para efectos presupuestales, dicha Comisión estará sectorizada a la Secretaría de Salud del estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Chiapas.

**Artículo 18.-** La Comisión Estatal estará integrada por:

I. Un Comisionado Estatal;

II. Una Junta Directiva, y

III. Un Consejo Consultivo.

**Artículo 19.** El Comisionado Estatal, será designado directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, durará seis años en su encargo y tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

I. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva el programa operativo anual de la Comisión Estatal;

II. Rendir un informe anual de actividades;

- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- IV. Presentar anualmente al Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de egresos; y de manera trimestral los estados financieros de la Comisión Estatal;
- V. Celebrar toda clase de actos, contratos, acuerdos y convenios inherentes al objeto de la Comisión Estatal;
- VII. Representar jurídicamente a la Comisión Estatal; esta facultad la podrá delegar en la persona que designe, la cual deberá ser del rango administrativo inferior al suyo;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo;
- IX. Promover la celebración de eventos y programas de la Comisión Estatal en colaboración con todos los sectores de la población;
- X. Someter a consideración del Junta Directiva, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XI. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de discapacidad;
- XII. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria de la Junta Directiva, y
- XIII. Las demás que le señale esta Ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

**Artículo 20.** La Comisión Estatal coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y en los demás ordenamientos del sistema jurídico mexicano.

**Artículo 21.-** La Comisión Estatal promoverá la articulación de las acciones, dará seguimiento y evaluará las actividades que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias estatales, en cumplimiento de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 15 de esta ley, orientando a que las mismas se realicen en un marco de coordinación interinstitucional;

Además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad,

**Artículo 22.** La Comisión Estatal tendrá a su cargo:

- I. Promover la conformación de grupos de auto ayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;

II. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de los servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad, y en su caso formular las denuncias correspondientes;

III. Coordinar la ejecución de acciones del Programa Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad;

IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

V. Integrar y actualizar el Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será apoyar la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades, la demás que el ejecutivo estatal considere necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, y

VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley.

**Artículo 23.** La Junta Directiva de la Comisión se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el responsable de la Comisión Estatal;

III. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IV. Tres representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad o de organizaciones civiles o de instituciones privadas;

V. Cinco representantes de los presidentes de los Ayuntamientos municipales del estado.

**Artículo 24.** El cargo de los integrantes de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 25.** La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones de la Junta Directiva a ciudadanos de los sectores público, social y privado, quienes sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 26.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las actividades de la Comisión Estatal, en su caso, formular observaciones a las correspondientes por conducto del Secretario Técnico;

II. Recibir y aprobar el programa de trabajo y el informe de labores de la Comisión Estatal, así como aprobar su proyecto de presupuesto para el ejercicio correspondiente;

III. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

III. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus actividades por conducto del Secretario Técnico.

IV. Elaborar un informe sobre el estado que guardan los derechos de las personas con discapacidad en el estado de Chiapas;

V. Elaborar la normatividad interna de la Comisión Estatal, y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27.** Se crea el Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es opinar sobre la política y programas gubernamentales de atención a las personas con discapacidad; así como fomentar los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y privadas.

Se integrará por personas físicas y organizaciones civiles, así como representantes de los sectores académico, social y privado

Este Consejo Consultivo podrá llevar a cabo convenios de concertación y colaboración con los gobiernos municipales, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico.

La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de regirá de acuerdo con el reglamento respectivo que elabore la Junta Directiva y expida el Ejecutivo del Estatal.

**Artículo 28.** Se promoverá la creación de Comisiones y Consejos Municipales que permitan multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo; así como la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y municipio.



## **Del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 29.** Se establece el Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un mecanismo de coordinación y colaboración de las acciones y programas de atención a las personas con discapacidad.

El Sistema Estatal se integra con las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado y de las organizaciones de las sociedad civil y privadas, que presten servicios a las personas con discapacidad.

Su integración y funcionamiento será de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo de Estado.

**Artículo 30.** El Sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

El Sistema tendrá también los siguientes objetivos:

I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;

II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;

IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

V. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social y económica de las personas con discapacidad, y

VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

### **Capítulo VII**

#### **Del Premio Estatal de Reconocimiento a las acciones en favor de las personas con discapacidad**

**Artículo 31.** Se instituye anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a: Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo

de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad; instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos; y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público.

El Ejecutivo del estado realizará las previsiones necesarias para la entrega del premio, además de emitir la convocatoria correspondiente y realizar su entrega anual.

## **CAPÍTULO VIII** **De las Sanciones**

**Artículo 32.** El Ejecutivo Estatal vigilará y supervisará a través de la Comisión Estatal, que las autoridades competentes en el Estado, impongan las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes en el Estado.

El Consejo Consultivo podrá presentar denuncia por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la autoridad correspondiente.

El Ejecutivo Estatal podrá constituir un fondo con las recaudaciones provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de integrarlos a la partida presupuestal destinada a apoyar a las personas con discapacidad.

**Artículo 33.** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

**Artículo 34.** Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 35.** Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días;

II. Multa equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por obstruir las vías de acceso destinadas en forma exclusiva a las personas con discapacidad;

III. Multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes menoscaben la integridad física o moral de una persona con discapacidad y aquellos que encubran este tipo de conductas, y

IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Será competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda, la recaudación de las multas que sean impuestas por infracción a la inobservancia de la presente ley.

**Artículo 36.** Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto en las leyes hacendarias del Estado, considerándose crédito fiscal toda sanción económica, impuesta por infracciones a la presente ley y demás disposiciones que de ella emanen.

**Artículo 37.** Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones contenidas en esta ley, procederá el recurso de revisión previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** El Poder Ejecutivo Estatal contará con 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos contarán con 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el libro cuarto de las Personas con Discapacidad del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

LIBRO CUARTO  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Artículo 172. Derogado
- Artículo 173. Derogado
- Artículo 174. Derogado
- Artículo 175. Derogado
- Artículo 176. Derogado
- Artículo 177. Derogado
- Artículo 178. Derogado
- Artículo 179. Derogado
- Artículo 180. Derogado
- Artículo 181. Derogado
- Artículo 182. Derogado
- Artículo 183. Derogado
- Artículo 184. Derogado
- Artículo 185. Derogado
- Artículo 186. Derogado
- Artículo 187. Derogado
- Artículo 188. Derogado
- Artículo 189. Derogado
- Artículo 190. Derogado
- Artículo 191. Derogado
- Artículo 192. Derogado
- Artículo 193. Derogado

Artículo 194. Derogado  
Artículo 195. Derogado  
Artículo 196. Derogado  
Artículo 197. Derogado  
Artículo 198. Derogado  
Artículo 199. Derogado  
Artículo 200. Derogado  
Artículo 201. Derogado  
Artículo 202. Derogado  
Artículo 203. Derogado  
Artículo 204. Derogado  
Artículo 205. Derogado  
Artículo 206. Derogado  
Artículo 207. Derogado  
Artículo 208. Derogado  
Artículo 209. Derogado  
Artículo 210. Derogado  
Artículo 211. Derogado  
Artículo 212. Derogado  
Artículo 213. Derogado  
Artículo 214. Derogado  
Artículo 215. Derogado  
Artículo 216. Derogado

Artículo 217. Derogado  
Artículo 218. Derogado  
Artículo 219. Derogado  
Artículo 220. Derogado  
Artículo 221. Derogado  
Artículo 222. Derogado  
Artículo 223. Derogado  
Artículo 224. Derogado  
Artículo 225. Derogado  
Artículo 226. Derogado  
Artículo 227. Derogado  
Artículo 228. Derogado  
Artículo 229. Derogado

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Congreso de Estado de Chiapas a los 30 días de mayo de 2013.

Atentamente

  
**Diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz**